

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 32 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 8 - 28046
Tfno: 914932397,914932398 y 99
Fax: 914932400
43013580



(01) 30702502768

NIG: 28.079.43.1-2013/0386037

Procedimiento: Diligencias previas 5563/2013

Delito: Daños informáticos y encubrimiento.

AUTO

LA MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. ROSA MARÍA FREIRE PÉREZ

Lugar: Madrid

Fecha: 14 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Durante la tramitación del presente procedimiento se ha interpuesto por la representación procesal de PARTIDO POPULAR y CARMEN NAVARRO, y JOSE MANUEL MORENO ALARCON, recurso de reforma contra la resolución AUTO DE FECHA 20/09/2016 que INADMITE EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN PLANTEADO por los mismos contra la Magistrada titular del presente Juzgado, del que se ha dado traslado al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las demás partes personadas.

SEGUNDO.- Que el Ministerio Fiscal, Izquierda Unida y Otros, y Observatori (DESC) han evacuado los traslados solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Las alegaciones de los recursos no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada, que debe ser confirmada con desestimación de los recursos interpuestos, dándose por reproducidos los fundamentos expuestos y también los que se contienen en los escritos de impugnación presentados, tanto del Ministerio Fiscal, como de las acusaciones populares, Izquierda Unida y DESC, por cuanto se comparte su análisis y fundamentación.

En primer lugar, y en cuanto niegan las partes recurrentes la competencia de esta Instructora para dictar la resolución recurrida, es preciso incidir en que el artículo 223 LOPJ exige que la recusación se plantee “ tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde” . Y esta exigencia, de incumplirla, como es el caso, produce como consecuencia radical el rechazo ad limine del incidente planteado, tal como establece el mencionado precepto (“no se admitirá a trámite”, dice). Y este rechazo ad limine le compete efectuarlo al propio recusado, tal como está reconocido por la Jurisprudencia, del TC, STC de 22 de julio de 2002, del TS, Auto de 19 de enero de 2012 y Acuerdo no Jurisdiccional de la AP de Madrid, de 29 de mayo de 2008, entre otras resoluciones, dándose por reproducidas, en aras de la brevedad, las demás citadas

por las partes que han impugnado el recurso. El fundamento de esta competencia es garantizar el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso sin dilaciones indebidas, impidiendo la obstrucción del legítimo ejercicio de la función instructora, cuando pueda apreciarse fraude o abuso procesal, como también es el caso y se indicó en la resolución recurrida.

Respecto al recurso formulado por el investigado, sr. Moreno Alarcón, debe desestimarse sus alegaciones y pretensiones. En primer lugar, porque su escrito inicial suscitando incidente de recusación no era técnicamente un escrito apto para tal fin, por cuanto incumplía las exigencias establecidas en el art. 223.2 LOPJ, al haber optado por el sistema de “adhesión “a la recusación del Partido Popular, y así se le dijo en la resolución recurrida. No puede por tanto alegar ahora indefensión, antes bien se ha beneficiado, aun incumpliendo los requisitos legales, de la fundamentación que se detalló en dicha resolución. Y a en cuanto que el recurrente es un simple trabajador y que se enteró de las causas de recusación por el contenido del escrito del Partido Popular, tampoco puede ser estimado. Como ya se indicaba, la actividad profesional de esta Instructora es pública y esta publicitada , anterior en algunas actividades a la toma de posesión en este Juzgado , en julio de 2014, y desde luego anterior a la reapertura de la causa el 15 de enero de 2016 por resolución de la AP de Madrid. De aceptar que la simple alegación de ignorancia por un particular de circunstancias públicas y accesibles a todos permita marcar el diez quo, tal como pretende el recurrente, sería contrario a la seguridad jurídica y a los derechos constitucionales a un proceso debido, que le competen no solo al recurrente, sino también a las demás partes de la causa.

Y en cuanto al recurso de reforma planteado por el Partido Popular y otros, en aquellos aspectos no resueltos, también ha de ser desestimado, por cuanto, se vuelve a insistir, toda la actividad profesional que toma el recurrente como base de su recusación por “falta de imparcialidad”, era pública, estaba en los medios, y con participación de miembros o cargos representativos del Partido Popular, en muchos casos, con anterioridad a la personación del Partido Popular en la causa – en marzo de 2015, aproximadamente- ,y a la reapertura de la causa, en enero de 2016.. No puede alegar ignorancia, pues claramente el ejercicio de la acción de recusación está vinculada a la resolución de 26 de julio en la que se acordaba la continuación por los trámites del procedimiento abreviado y así lo reconoce la parte, pero ello es contrario a la buena fe procesal. Intento de obstaculizar el proceso, lo denominan las partes que han impugnado el recurso.

PARTE DISPOSITIVA

SE DESESTIMA el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de **PARTIDO POPULAR** y **CARMEN NAVARRO**, y **JOSE MANUEL MORENO ALARCON**, contra la resolución **AUTO DE FECHA 20/09/2016** que **INADMITE EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN PLANTEADO** .

Notifíquese la presente resolución a los recurrentes y demás partes personadas.

Contra esta resolución cabe **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **CINCO DÍAS** que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe

La Magistrado-Juez

El Letrado de la Administración de Justicia